

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 9 de Febrero de 1888.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Enero de 1888.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición

Señora: El fomento de los ramos de riqueza puestos á cargo de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, deja todavía mucho que desear en la aplicación de estudios científicos, que se transforman bajo el punto de vista administrativo en servicios públicos, que de un modo concreto respondan en la práctica á lo que las necesidades del país reclaman imperiosamente.

Los debates sostenidos en las Cortes al discutirse la vigente ley de auxilios á las Empresas de canales y pantanos de riego pusieron en evidencia la urgente necesidad de fomentar la abundancia y procurar la regularidad de los cursos de agua, en la forma que ya había consignado la ley de 13 de Junio de 1879, y de acuerdo con el conocimiento del terreno de la Península.

El régimen de las aguas, en todas partes, pero más particularmente en países de suelo tan quebrado y movido como el de España, está indisolublemente unido al estado de vegetación ó desnudez de las montañas donde aquéllas nacen y comienzan á tomar las primeras formas para adquirir después el carácter de ríos permanentes. La uniformidad de éstos, las variaciones de su caudal y la mayor ó menor facilidad é importancia de sus aprovechamientos, dependen, como en su origen, de la manera con que se guardan, se conservan, se filtran y corren en los altos lugares donde se producen los manantiales y don-

de primero se acumulan las nieves y las aguas pluviales. Para aumentar el agua de los riegos es necesario aumentar la de los ríos.

Poco hay hecho en este punto, en nuestra legislación de aguas; pero el principio de tales estudios está consignado en el art. 59 de la ley de 13 de Junio de 1879, que en su capítulo 4.º permanece casi en olvido.

La ciencia ha demostrado que pueden fomentarse las aguas en la superficie de la tierra, no sólo por alumbramiento de las subterráneas, por multiplicación de fuentes ó manantiales, ó por aumento de su caudal, obra lenta de la Naturaleza y sus agentes, sino porque se puede impedir que muchos se agoten, que otros se malgasten y sequen, evaporados apenas brotan, y que la mayor parte se desvíe en caprichosos cursos con escasa aplicación agrícola é industrial.

Tiempo es ya de que tenga explicación racional la falta de agua para los riegos, el fracaso de tantas empresas y la inutilidad de tantos sacrificios malogrados en el establecimiento de canales y pantanos, á fin de que con el conocimiento de la realidad se vislumbre el remedio.

Pedir que se protejan las Empresas de riego cuando nuestros ríos casi desaparecen en el estiaje; desear obras que contengan los ímpetus de las corrientes en invierno, como si fueran posibles (económicamente hablando) diques capaces de contrarrestar la fuerza de las aguas desbordadas en un día; exigir inteligencia al labrador, que por sí sólo no puede remediar la aridez de la mayor parte de la superficie peninsular; llorar los desastres acarreados por las nubadas de primavera y otoño, sin plantear en seguida el problema hidronómico y tratar de resolverlo; pensar en riegos sin hacer algo para tener agua, es resignarse á ver pasivamente el decrecimiento de la riqueza pública, lo que no puede hacer un Gobierno previsor, que tiene el deber de examinar estos males y procurar enérgica y resueltamente su remedio.

Es hoy un axioma que el problema hidronómico se contiene por entero en el dasonómico: la vida de los valles está sometida á la de las montañas; los ríos, por ser primero riachuelos y antes arroyos, y manantiales, tienen que ser por fuerza lo que estos hayan sido. Las cordilleras, las montañas, son la patria de los árboles, la pa-

tria de los grandes vegetales; mas, por desdicha nuestra, causas históricas, de todos conocidas, han hecho casi desaparecer nuestra arboleda, amenazando con la desaparición también del suelo vegetal, porque en esas mismas montañas, cuando no hay vegetación, cuando no quedan árboles que detengan el movimiento del suelo, las corrientes de sus laderas, engrasadas por las lluvias, se precipitan por las vertientes, dejándolas descarnadas y estériles, haciendo cada vez más profundos los pliegues del terreno y más difícil el aprovechamiento de las aguas, aun en los llanos. Y cuando esto sucede, los torrentes bajan impetuosos, y ya no hay muros que basten á detener su fuerza.

La experiencia enseña que en la mayor parte de los casos no hay poder contra la corriente de un río más allá del primer tercio de su curso; sólo es fácil domarle en su origen, cuando se puede impedir que en veinticuatro horas se acumule en caprichoso cauce el volumen representado por la masa correspondiente á una extensa cabecera de cuenca desnuda.

Tiempo es de principiar á cumplir lo que ordenó la ley de aguas de 13 de Junio de 1879, y proceder á la ejecución de los trabajos hidrológico-forestales en ella preceptuados, para contribuir al fomento de las aguas en las cumbres y laderas con que se encabezan las cuencas de nuestros ríos.

Atento el Ministro que suscribe á procurar el desarrollo de los graves intereses que le están encomendados, tiende el presente decreto á disponer que en España se comiencen trabajos semejantes á los que, en las grandes cordilleras de Europa, se vienen haciendo tiempo há con gran provecho de la riqueza y vida de los llanos y de los valles, y á conseguir que la acción del Estado llegue á esta importantísima aplicación de la ciencia, que aspira hoy á modificar la superficie del globo para satisfacer apremiantes necesidades.

Para ello no hay necesidad de pedir su concurso al Poder legislativo, porque cuanto es necesario lo tienen ya dado con anticipación las Cortes: precepto, el citado art. 59 de la ley de 13 de Junio de 1879; crédito, el que creó la ley de Repoblaciones; por último, para que la realización de estos propósitos no halle trabas en su

ejecución, ambas leyes prescriben, en caso necesario, la declaración de utilidad pública.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1888.—Señora.—
A L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta facultativa de Montes propondrá al Ministro de Fomento, en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este decreto, un plan sistemático de repoblación de las cabeceras de las cuencas hidrológicas de España.

Art. 2.º En este plan se expresará el orden en que deben hacerse los estudios, teniendo en cuenta los intereses de la agricultura, el aprovechamiento de las aguas fluviales y los estudios hechos acerca de las cuencas hidrológicas y de la geología de la provincia, así como los medios científicos de realizarlos.

Art. 3.º El Ministro de Fomento, después de aprobados por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio los estudios á que se refieren los artículos anteriores, designará la cuenca ó cuencas que deban estudiarse inmediatamente, dentro de los recursos del presupuesto ó de los créditos concedidos para este objeto.

Art. 4.º Atendida la importancia de este servicio, que debe ser parte principal de los que corresponden al Cuerpo de Ingenieros de Montes, la Dirección general de Agricultura propondrá al Ministro de Fomento el número, clase y residencia de los Ingenieros que deben dedicarse exclusivamente á estos trabajos, destinando á ellos á todos los que permitan las demás atenciones propias de este Cuerpo.

Art. 5.º Designadas por el Ministro de Fomento la cuenca ó cuencas que hayan de estudiarse, los Ingenieros comisionados para este trabajo determinarán la parte elevada ó montañosa que en cada cuenca hidrológica convenga mantener poblada y defendida forestalmente para el acrecentamiento y buen régimen de las aguas que en ella tengan origen.

Art. 6.º Los Ingenieros encargados de este servicio determinarán ante todo el perímetro á que en cada cuenca hayan de circunscribirse los trabajos hidrológico-forestales, y acompañarán este primer estudio del plano geológico-forestal del terreno, en escala aproximada, y de un anteproyecto, que se someterá á la aprobación del Ministro de Fomento, previo dictamen de la Junta facultativa de Montes, en la que habrá tres Inspectores generales, preferentemente consagrados á estos informes.

Art. 7.º Comenzarán estos estudios por los terrenos que sean de dominio público ó de propiedad del Estado, y una vez aprobados en la forma que establece el artículo anterior, se hará el presupuesto correspondiente, y se procederá á la realización de los trabajos, cuyos gastos se abonarán con cargo al 10 por 100 del producto

de los aprovechamientos de los montes públicos, ó á los créditos especiales que hubiere consignados para este servicio.

Art. 8.º Si estos terrenos no perteneciesen al Estado, se procederá, después de aprobado el anteproyecto, á la formación del oportuno expediente para la declaración de obras de utilidad pública.

Art. 9.º Los gastos de conservación de estas obras se satisfarán con cargo á los mismos créditos que las obras de ejecución.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—
El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de comenzar á cumplir desde luego en cuanto es posible la Real orden comunicada de 8 de Febrero de 1886, mandando que se haga una compilación de las leyes y disposiciones vigentes de todos los ramos de la Administración del Estado en las provincias de Ultramar, y confiriendo este cargo á D. Manuel Fernández Martín; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el mes de Abril próximo se publicará por este Ministerio una *Compilación legislativa del Gobierno y Administración civil de Ultramar*, en la cual se incluirán todas las leyes, reglamentos, instrucciones, decretos, Reales órdenes y órdenes de interés general, provincial ó municipal que, expedidos por la Presidencia del Consejo de Ministros, por el Ministerio de Ultramar y su Dirección de Gracia y Justicia y por los Gobernadores generales y Autoridades superiores de las provincias ultramarinas, se refieran á los indicados objetos y se publiquen en las *Gacetas de Madrid, de la Habana, de Puerto Rico y de Manila*.

En dicha compilación se incluirán además, con la separación conveniente, como apéndices, ó en la forma que parezca más adecuada:

1.º Los Tratados y Convenios internacionales que España celebre con las demás naciones y se publiquen en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Las sentencias y autos que dicten y publiquen en la misma *Gaceta* las Salas del Tribunal Supremo en asuntos civiles, criminales y de competencia procedentes de Ultramar, y en los juicios de residencia de sus Autoridades.

3.º Los Reales decretos sentencia dictados á consulta del Consejo de Estado en pleitos contencioso administrativos pendientes de las provincias de Ultramar.

4.º Extractos de los documentos relativos á la propiedad industrial en aquellas provincias publicados en las *Gacetas de la Habana, de Puerto Rico y de Manila*.

5.º Referencias estadísticas de todos los datos de ésta especie que aparezcan en dichas *Gacetas* ultramarinas y en la de Madrid relativos á aquellos territorios.

6.º Extractos circunstanciados de todos los Reales decretos y órdenes de nombramiento y separación de los empleados en todos los ramos y dependencias de la Administración de Ultramar.

Art. 2.º La publicación será trimestral, comenzando desde 1.º de Enero de 1886; pero se publicarán sin interrupción y á medida que vayan estando preparados para la imprenta los tomos correspondientes á los trimestres de 1886 y 1887, hasta llegar al trimestre que se halle en curso al aparecer el último de aquéllos.

Art. 3.º Cada uno de los tomos tendrá las páginas que necesiten para dar cabida en él á todas las leyes, reglamentos, instrucciones dictados por el Gobierno supremo ó por las Autoridades superiores de Ultramar dentro del trimestre á que corresponda, y á todos los Tratados, sentencias, decretos sentencias, extractos relativos á la propiedad industrial y referencias estadísticas que hayan aparecido en la *Gaceta de Madrid, Habana, Puerto Rico y Manila* durante el mismo trimestre.

Art. 4.º Cada uno de los tomos llevará tres índices: uno cronológico, otro por territorios, según que las disposiciones tengan carácter general, se refieran á todos los territorios hispano ultramarinos ó á uno ó varios de ellos, y otro alfabético.

Art. 5.º Al fin de cada año se refundirán los índices de los tomos que le corresponden en el último.

La misma operación deberá practicarse por quinquenios, imprimiéndose entonces estos índices refundidos en tomos separados y formando con ellos serie especial.

Art. 6.º La confección de la obra correrá á cargo de D. Manuel Fernández Martín, con arreglo á la Real orden de 8 de Febrero de 1886, auxiliado por los empleados del Ministerio que designe el Subsecretario, pero la impresión y administración de aquella se harán por el Ministerio de Ultramar.

Art. 7.º Todo lo referente á la publicación de la *Compilación legislativa* estará bajo la inmediata inspección de la Subsecretaría, la cual establecerá, oyendo á la Habilitación del Ministerio, las condiciones económicas de aquella, precios de suscripción, etc., etc.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1888.—Balaguer.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

GOBIERNO CIVIL.

SEGURIDAD Y VIGILANCIA

De la cárcel de Ariza (Zaragoza), se han fugado los presos Juan Lamalta y Blas García, de las señas que á continuación se expresan.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que procedan á la busca y captura de referidos sugetos, poniéndoles á mi disposición si fueren habidos.

Zamora 7 de Febrero de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Señas de Juan Lamalta.

Edad 20 años, delgado, estatura regular, pelo castaño, barba poca; viste chaqueta á cuadros, gorra y manta de Palencia.

Señas de Blas García.

Edad 24 años, bajo, grueso, con bigote y patillas, y viste pantalón y tapabocas.

De la cárcel de Segovia se han fugado los presos Antonio González Tola y Eduardo José Aragón Pérez; de las señas que á continuación se expresan.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que procedan á la busca y captura de los referidos sugetos, poniéndoles á mi disposición si fueren habidos.

Zamora 7 de Febrero de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Señas de Antonio González Tola.

Natural de Sevilla, 44 años de edad, estatura alta, color moreno, barba poblada; viste traje claro y sombrero hongo, gasta bigote.

Señas de Eduardo José Aragón Pérez.

De 28 años, estatura regular, barba poblada, gasta bigote, color moreno, tuerto del ojo izquierdo; viste

pantalón color gris, chaqueta oscura y sombrero de ala ancha, calza botas negras.

SECCIÓN DE FOMENTO—MONTES

Los Ayuntamientos que tengan montes remitirán á este Gobierno ó al señor Ingeniero Jefe del distrito forestal antes de fin del próximo mes de Febrero, la petición de todos los aprovechamientos que deben utilizar, para que puedan ser incluidos en el plan de 1888 á 1889.

Las peticiones se harán con sujeción al modelo que se publica á continuación.

Zamora 18 de Enero de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PUEBLO DE.....

ESTADO de las peticiones que este pueblo hace en los montes y plantíos de su pertenencia para el plan de 1888 á 89.

NOMBRES de los montes.	MADERAS		LEÑAS		GANADOS				Observaciones.
	Número de árboles.	Especie	Número de cargas.	Especie	Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.	

(Fecha y firma del Alcalde y Secretario, con el sello del Ayuntamiento.)

NOTA. No se admiten otros nombres para los montes y plantíos, que los que tienen en los planes últimamente publicados en el Boletín Oficial, y á ellos se concretarán los Ayuntamientos.

(Gaceta del 19 de Enero de 1888.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Inspección de la Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSIÓN.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificativos y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abono original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó por el Alcalde de la localidad. (1)

Regimiento infantería de España.

Soldado José Subirana Rosell, natural de Tongonda, provincia de Barcelona.
Idem José Tosquilla Sambola, natural de Lascuaya, provincia de Lérida.
Idem Lucio Rey Incógnito, natural de la Coruña.
Idem Juan Damacolán Arias, natural de Llobiano, provincia de Santander.
Idem José Díaz Alcance, natural de Alamartes, provincia de Granada.
Idem Hilario Domínguez Mira, natural de Riobielas, provincia de Pontevedra.
Idem Francisco Alvarez Quero, natural de Andujar, provincia de Jaén.

Idem Gabino Areste Pursal, natural de Palomelos, provincia de Madrid.
Idem José Berges Camino, natural de Bemoba, provincia de Orense.
Idem Francisco Blanco Medina, natural de Montilla, provincia de Córdoba.
Idem Remigio Blanco Iriondo, natural de Bilbao, provincia de Vizcaya.
Idem Antonio Caro Muro, natural de Ubeda, provincia de Jaén.
Idem Carlos Fernández Bayón, natural de Anellos, provincia de León.
Idem Casiano Fernández Martín, natural de Puebla, provincia de Valencia.
Idem Miguel Vázquez Simón, natural de Almería.
Idem Antonio González Moreno, natural de Rieroso, provincia de Burgos.
Idem Juan Gallegat Muniesa, natural de Cangas, provincia de Teruel.
Idem Ciriaco García Fernández, natural de Grobes, provincia de Orense.
Idem Florencio Font Torrens, natural de Casalselva, provincia de Gerona.
Idem Mauricio Fons Hamor, natural de Sueca, provincia de Valencia.
Idem Primitivo Fernández Linores, natural de Arroyo, provincia de Oviedo.
Idem Manuel Fernández Rodes, natural de Orihuela, provincia de Alicante.
Idem Modesto Fernández Cusana, natural de Gracia, provincia de Barcelona.
Idem José Estal Oliva, natural de Benafar, provincia de Castellón.
Idem Carlos Durán Delmela, natural de Elché, provincia de Alicante.
Idem Victoriano Esteban Fernández, natural de Viacada, provincia de Orense.
Idem Ezequiel Colmenares Torres, natural de Colmenar, provincia de Madrid.

Idem Remigio Conesa Navarro, natural de Cartagena, provincia de Murcia.

Idem Juan Corchado Arcos, natural de Dolores, provincia de Alicante.

Idem Pedro Cerdá Calvo, natural de Barcelona.

Idem Cristóbal Escalera Marín, natural de Mijas, provincia de Málaga.

Idem Pedro Canal Sordí, natural de Cevique, provincia de Lérida.

Idem José Campos Torras, natural de Villorín, provincia de Lérida.

Idem Francisco Casado Sainz, natural de Barbote, provincia de Navarra.

Idem Antonio Borche Casal, natural de Santojo, provincia de Valencia.

Idem Manuel Vicioso Díaz, natural de Domiño, provincia de Pontevedra.

Idem Manuel Barranco Gómez, natural de Lego, provincia de Soria.

Idem Angel Veléz Asín, natural de Artajona, provincia de Navarra.

Idem Ramón Alruaca Viniblas, natural de Almozo, provincia de Castellón.

Idem Juan Bautista Domenech, natural de Vinaroz, provincia de Castellón.

Idem Leopoldo Balaguer Escardos, natural de Tortosa, provincia de Tarragona.

Idem Manuel Barreiro Caldeiro, natural de San Felices, provincia de la Coruña.

Idem José Madrid Jordá, natural de Cocentaina, provincia de Alicante.

Idem Antonio Andrade Cavila, natural de Olot, provincia de Lérida.

Idem Manuel Amado Torres, natural de Belangos, provincia de la Coruña.

Idem Joaquín Torres Montes, natural de Cocentaina, provincia de Alicante.

Idem Manuel Pérez Rodríguez, natural de Alcolá, provincia de Jaén.

Idem Baldomero Pelegrín Gago, natural de Fesión, provincia de Lérida.

Idem Antonio Perellot Palet, natural de Muro, provincia de Baleares.

Idem Polonio Paisorén García, natural de Esturigo, provincia de Valladolid.

Idem José Pariente Nuñez, natural de Torredón, provincia de Jaén.

Idem Félix Panojo Sevillano, natural de Amaguella, provincia de Palencia.

Idem Andrés Pampín Viejo, natural de Santa María la Bella, provincia de la Coruña.

Idem José Morón Montelio, natural de Montanejos, provincia de Castellón.

Idem Mariano Montoro Prieto, natural de Dallejo, provincia de Salamanca.

Idem Juan Melcón García, natural de Campo, provincia de León.

Idem Lorenzo Marín Urquejo, natural de Calleja, provincia de Salamanca.

Idem Joaquín Martín Barceña, natural de Granada.

Idem Joaquín Martínez López, natural de Fuentefermosa, provincia de Lugo.

Idem Hermenegildo Rey Salomarro, natural de Arjonilla, provincia de Jaén.

Idem Juan Revertí Fernández, natural de Beas, provincia de Granada.

Idem Matías Regueiro Lago, natural de Tregol, provincia de la Coruña.

Idem José Rico Santorija, natural de Corrales, provincia de Alicante.

Idem Dámaso Rodríguez Guardilla, natural de Astudillo, provincia de Palencia.

Idem Francisco Román Vila, natural de Alcázar de San Juan, provincia de Ciudad Real.

Idem Emilio Rotaeché Gordo, natural de Madrid.

Idem José Robles Pintino, natural de Adra, provincia de Almería.

Idem Manuel Ruiz Lora, natural de Cádiz.

Idem Ramón Rueda Galla, natural de Montblanch, provincia de Tarragona.

Idem Diego Sánchez Cambero, natural de Florenda, provincia de Málaga.

Idem Pedro Puig Ferrer, natural de Ceras, provincia de Lérida.

Idem Severiano Silva Landeiro, natural de la Coruña.

Idem Vicente Puch Fermolosa, natural de Rosell, provincia de Castellón.

Idem Antonio Sierra Estar, natural de Atriz, provincia de Baleares.

Idem José Sánchez Román, natural de Medina Sidonia, provincia de Cádiz.

Idem Andrés Pubill Trel, natural de Castro, provincia de Lérida.

(1) Véase el Boletín núm. 96.

Idem Gregorio Pérez Hernández, natural de Valencia.

Idem Jorge Soler Plúa, natural de Jallén, provincia de Zaragoza.

Idem Salvador Suñol-Huber, natural de Barcelona.

Idem Juan Tarrasa Fons, natural de Barcelona.

Idem Antonio Torres Paradella, natural de Réus, provincia de Tarragona.

Idem Manuel Tollo Monjón, natural de Villanueva, provincia de Oviedo.

Idem José Troyos Salas, natural de Alcalá, provincia de Cádiz.

Idem Joaquín Urrutia Ugorte, natural de Ituro, provincia de Navarra.

Idem Pedro Gómez Antón, natural de Almedegulla, provincia de Córdoba.

Idem Juan Ordóñez Roper, natural de Iguajor, provincia de Córdoba.

Idem José Mantecón Hernández, natural de Caspe, provincia de Zaragoza.

Idem José Fernández García, natural de Valdepeñas, provincia de Ciudad Real.

Idem José García Gutiérrez, natural de Granada.

Idem Francisco Rado López, natural de Tobalajas, provincia de Teruel.

Idem Antonio Reyes Salido, natural de Ubeda, provincia de Jaén.

Idem Juan Sánchez Baláez, natural de Pueblaleda, provincia de Badajoz.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

CAÑIZAL

Por renuncia del que la obtenía se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, con el sueldo anual de 300 pesetas, por suministrar las medicinas á cincuenta familias pobres, cobradas por trimestres.

Los que quieran solicitarla dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial de la provincia*.

Cañizal 6 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Leopoldo Sierra.

Por haber cumplido el contrato del que la obtenía se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con el sueldo anual de 875 pesetas, pagadas por trimestres por la asistencia de cincuenta familias pobres.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, contados desde la publicación de este en el *Boletín Oficial de la provincia*.

Cañizal 6 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Leopoldo Sierra.

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas municipales de los distritos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia, que ha de servir de base para la confección del repartimiento del año económico de 1888 á 1889, se hace preciso que todos los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, en el término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial de la provincia*, las relaciones de alta y baja que justifiquen dicha alteración, acompañadas de los títulos de pertenencia que así lo justifiquen; en la inteligencia que pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Castrillo de la Guareña.

Ceadea.

Fuentesauro.

Gallegos del Pan.

Morales de Toro.

Muga de Sayago.

Villardondiego.

JUZGADOS

TORO

Don Eduardo Serrano de la Peña, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que fueron impuestas á José Gaspar Fernández Hernández, vecino de Peleagonzalo, en la causa que se le siguió sobre sustracción de uvas, se saca á pública subasta como de la pertenencia de aquél una casa situada en el casco de Peleagonzalo, calle de D. Francisco, compuesta de habitaciones bajas que son portal, cocina, un cuarto, cuadra y corral, que mide una superficie cubierta de treinta y seis metros cuadrados; que linda al Naciente con otra de Nicasio Manso, Mediodía con la ronda, Poniente con casa de Manuel Folguera y al Norte con la calle: tasada en ciento cincuenta pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día catorce del próximo mes de Febrero y hora de las once de su mañana: previniendo á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que el José Gaspar Fernández no tiene título de propiedad de dicha finca, habiéndola construido por sí en el año de mil ochocientos sesenta cuando se edificó el citado pueblo de Peleagonzalo, hallándose de manifiesto en la Secretaría del que refrenda el certificado del Registrador de la propiedad del partido, en que consta que citada finca no tiene gravamen alguno.

Dado en Toro á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eduardo Serrano.—José de Tiedra y Gamez.

Don Eduardo Serrano de la Peña, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que fueron impuestas á Andrés Hernando Aparicio, vecino de Venialbo, en la causa que se le siguió por hurto de forraje, se sacan á pública subasta las fincas que se expresarán.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez y ocho del próximo mes de Febrero y hora de las once de su mañana, previniendo á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo. Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Que el Andrés Hernando Aparicio no tiene título de propiedad de las fincas embargadas, apareciendo todas ellas en la estadística á su nombre, si bien ha manifestado que las tres primeras que se expresarán le pertenecen por herencia de su madre sin que tenga título de ellas, y que las demás son de su mujer de las que tenía hijuela que presentaría, no habiéndolo verificado, hallándose de manifiesto en la Secretaría del que refrenda el certificado del Registrador de la propiedad del partido en que constan las cargas que sobre dichas fincas pesan.

Dado en Toro á veinte y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eduardo Serrano.—José de Tiedra y Gamez.

Finca á que se refiere el anterior edicto.

1.ª Una casa en el casco de la villa de Venialbo, calle de las Bodegas, señalada con el número trece, compuesta de portal, cocina y una sala con dos alcobas, con una superficie de siete metros cincuenta centímetros de largo, por tres metros treinta centímetros de ancho: que linda al Naciente ó derecha entrando con casa de Francisco Hernández, al Mediodía ó puerta de entrada con calle del Sol, Poniente ó izquierda entrando con la calle de las Bodegas, y Norte con casa de Agustina González: tasada en doscientas cincuenta pesetas.

2.ª Una tierra puesta de bacillos, situada en término de Venialbo, al pago de la Fuente, de cabida de once celemines, equivalentes á treinta áreas, setenta y cuatro centiáreas: linda al Naciente, viña de Vicente Riesco, Poniente otra tierra de herederos de Antonio Martín, Mediodía viña de Sebastián Ramos, y Norte otra de José Piedra: valuada en veinte y cinco pesetas.

3.ª Otra tierra en el mismo término y pago, de cabida de ocho celemines, equivalentes á veinte y dos áreas, treinta y cinco centiáreas: linda al Naciente, con viña de Mariano Moyano, Mediodía tierra de Alfonso Carrillo, Poniente y Norte con tierra de Manuel Domínguez: tasada en veinte y cinco pesetas.

4.ª Una viña en el mismo término, al camino de Guarrate, de cabida de una fanega, equivalente á treinta y tres áreas, cincuenta y cuatro centiáreas: linda al Naciente con dicho camino, Mediodía con partija de Jesus Ramos, Poniente viña de Francisco Hernández, y Norte con partija de Jnan Domínguez: tasada en veinte y cinco pesetas.

5.ª Otra viña en referido término, al sendero de los Silos, de cabida de diez celemines, equivalente á veinte y siete áreas, noventa y cuatro centiáreas: linda al Naciente con otra de Pablo Hernández, Mediodía otra de Francisco González, Poniente con Pablo Saludes, y Norte con dicho sendero: tasada en veinte pesetas.

6.ª Otra viña en el mismo término, al pago del Monte del Obispo, de cabida de diez celemines, equivalentes á veinte y siete áreas, noventa y cuatro centiáreas: linda al Naciente con otra de herederos de Vicente Domínguez, Mediodía con la cañada de la Aldea: Poniente con otra de herederos de Francisco Hernández, y Norte con otra de Antonio González: tasada en veinte pesetas.

7.ª Y otra viña en el mismo término al camino de Gema, de cabida de tres celemines, equivalentes á ocho áreas, treinta y ocho centiáreas: linda al Naciente con otra de herederos de Nicanor Rodríguez, lo mismo que al Norte: Mediodía con viña de Felipe Martín, y Poniente con Paula Riesco: tasada en cinco pesetas.

ZAMORA

Don Antonio Medina Carrascal, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que con motivo de escrito presentado á este Juzgado por Doña Isidora Aguado Simón, mujer de D. Manuel Díaz, en que se manifiesta haberse aumentado de esta población su expresado marido ignorándose su paradero, y con alzamiento de su tienda platería, se le han ocupado los efectos existentes en dicho comercio previo inventario de los mismos, quedando estos custodiados y depositados en forma, y sin que se haya ocupado ningún libro comercio, por lo cual es desconocido el estado en que pueda hallarse dicho comercio desconociéndose en activo y pasivo. Así bien, se cita, llamay emplaza al expresado D. Manuel Díaz, para que á término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Así bien, se hace saber á todos los acreedores del expresado D. Manuel Díaz, comparezcan por sí ó por medio de apoderados ó personarse en citados autos con el fin de ejercitar las acciones y derechos que vieren convenirles y también en expresado término de diez días; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zamora á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Medina.—José Bustamante.

Anuncios.

MADAME ANTOINE ET FILS

DENTISTAS DE SS. MM.

Establecidos en Madrid, Puerta del Sol. 13.

Ofrecen al público de Zamora sus servicios, en la Fonda del Comercio, Plaza Mayor.

PASTOS

Se arriendan los excelentes del monte las Pajas, en Villalpando, propio del Excmo. Señor Conde de Peñaranda de Bracamonte, por uno ó varios años, para ganado lanar. Quien desee obtenerlo podrá dirigirse á su dueño, Recoletos, 21, Madrid, ó á su administrador en Villalpando, Ramón López Treviño.